

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB No. 1126/02**

**MONOGRAFÍA**

**“LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL SISTEMA IMPUGNATORIO DE LA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/2010 EMITIDO POR EL TRIBUNAL  
SUPREMO ELECTORAL”**

**POSTULANTE: MARCO ANTONIO MENA MARQUEZ.  
TUTOR ACADÉMICO: DR. JULIO VELASQUEZ MALLEA.  
TUTOR INSTITUCIONAL: DR. JAIME MAMANI MAMANI.**

**INSTITUCIÓN: CORTE DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA PAZ  
REGISTRO CIVIL “SALA PROVINCIAS” AHORA SERVICIO DE REGISTRO  
CÍVICO LA PAZ “SERECI”.**

**La Paz – Bolivia  
2012**

## **DEDICATORIA.**

El presente trabajo de investigación está dedicado a la Facultad de Derecho, todas las personas que en el transcurso de mis estudios estuvieron ayudándome y guiándome para forjarme como persona de bien.



## **AGRADECIMIENTOS**

A mis padres y abuelos Andres, Elizabeth, Policarpio y Mercedes que sin su ayuda, apoyo y comprensión durante estos 5 años de estudio no hubiera podido concluir la carrera universitaria.

A todos los docentes de la carrera que durante estos cinco años de estudio se encargaron de mi aprendizaje y cátedra de la carrera.

## **PROLOGO.**

Ante el surgimiento de un nuevo estado unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario que pretende desarrollar un Estado Democrático, productivo y de Desarrollo Integral de los bolivianos plasmado en la nueva CPE, y que determina un nuevo sistema normativo para Bolivia, y como en el caso que nos ocupa, el surgimiento de un nuevo Órgano del estado como es el órgano Electoral Plurinacional que determina un procedimiento administrativo de forma gratuita sobre el tramite de la rectificación, cancelación y traspaso de partidas de registro Civil.

Desde la fecha en que entra en vigencia la Ley del Órgano Electoral Plurinacional como la resolución Administrativa No. 21/2010 que establece el tramite sobre rectificación, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, la mayoría de la población urbana sobre todo la rural desconoce sobre esta nueva normativa administrativa, que trata de corregir y mejorar la anterior norma, con la finalidad de que la población pueda corregir sus partidas de registro civil como son: el certificado de nacimiento, matrimonio y defunción, en el menor tiempo posible y que a través de estas puedan ejercer todos los derechos, garantías y deberes que nacen a partir de tener estos certificados y que producto de ellos nacena diferentes derechos como son: la identidad, capacidad jurídica, sucesión testamentaria y otros reconocidos por la CPE y Tratados Internacionales.

Que el presente trabajo demuestra que el sistema impugnatorio de este procedimiento administrativo previsto en la Resolución Administrativa No. 21/2010 genera la vulneración de derechos y garantías Constitucionales y que se debe modificar el procedimiento de impugnación a un sistema mas coherente, claro y taxativo.

Estableciendo que como medio de impugnación también están aquellos que nuestra legislación procesal prevé a favor de la población, como ser el procedimiento administrativo a través de los recursos de revocatoria y el recurso jerárquico, los mismos que deben ir en armonía con los principios y garantías establecidos por nuestra CPE..

Que el presente trabajo tiene la finalidad de coadyuvar con la propuesta de paz, justicia, fundado en el respeto, la identidad, capacidad y dignidad de la persona humana, toda vez que nuestro país se encuentra en momentos de transformación en el ámbito normativo, social y cultural, esto hace que el autor del presente trabajo se involucre en esa transformación, con ideas y pensamientos donde el derecho de las personas busquen la convivencia de la población ejerciendo todos sus derechos.

Dr. Julio Velásquez Mallea.  
Docente de la facultad de Derecho  
y Ciencias Políticas.

## INTRODUCCIÓN.-

Uno de los puntos para comenzar a desarrollar la presente investigación, es definir la importancia que tiene el adquirir una Identidad, que esta expresada en el acto de inscripción del niño, niña, adolescente, adulto mayor; los cuales se los realiza en los libros de nacimiento, y no solo esta categoría sino la de Matrimonio y Defunción plasmada en el Registro Civil y la Institución encargada de registrar todos los actos concernientes al Estado Civil de las Personas es el Servicio de Registro Cívico (SERECI), que esta bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, y que a través de los mismos pone en funcionamiento a los demás derechos como es la de **impugnar**.

Una de las preguntas más frecuentes es *¿Por qué el registro de Nacimiento permite cumplir el Derecho a la Identidad?* Porque, en cuanto obtenemos el Certificado Nacimiento que comprueba nuestra existencia, logramos el reconocimiento legal del Estado, que garantiza el cumplimiento de los derechos y responsabilidades necesarios para desarrollarnos en la sociedad. Esto también se conoce, como personalidad jurídica dando nacimiento a varias figuras que iré desarrollando en la investigación.

En ese sentido a fin de comprender y arribar a una noción que mediante el registro del Estado Civil de las Personas y esto implica el nacimiento, matrimonio y defunción mediante los certificados correspondientes que nos da la llave que abre las puertas para otros derechos o beneficios como se habría mencionado como es el derecho que toda resolución tanto judicial, administrativa etc, tenga un sistema

impugnatorio , claro, concreto y preciso que le garantiza a l titular del derecho a tener las forma, modos y plazos para poder hacer su derecho y a producir prueba y que esta sea correctamente valorada no cerrándose a un sistema de prueba tasada como lo veremos en el transcurso de la investigación.

Que en el desarrollo de este trabajo se tomo como método de investigación , el método comparativo en razón a que el sistema de impugnación sobre el que se basa el tramite de corrección, cancelación de partidas de Registro Civil tiene diferentes concepciones jurídicas tanto antes de la puesta en vigencia de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, como la resolución Administrativa que establece este tramite, como después de la Ley , es decir realizando la comparación de las resoluciones que establecía este tramite antes de la Ley y la posterior después de la ley del Órgano Electoral, como la comparación con el procedimiento administrativo de Venezuela sobre la Corrección, cancelación y su sistema impugnatorio de la Republica Bolivariana de Venezuela. Asimismo se utilizo el Método deductivo por que se organiza el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, es decir tomando en cuenta el todo de la norma y relacionándolo a determinadas situaciones o casos, determina la causa y efecto que trae esta norma en la población rural., el método histórico lógico, estableciendo el cambio o transformación que ha tenido este procedimiento administrativo relacionado con el sistema impugnatorio que adopta y sus consecuencia. Con relación a las técnicas de investigación se ha desarrollado a través de la técnica documental para la recolección del material bibliográfico de sustento de la investigación., las fichas bibliograficas.

## INDICE

Dedicatoria	2
Agradecimientos	3
Prologo	4
Introducción	6

### CAPITULO I. EL REGISTRO CIVIL

1. Concepto.	10
2. Antecedentes Históricos.	10

### CAPITULO II. SISTEMA IMPUGNATORIO EN EL REGISTRO CIVIL EN BOLIVIA

1. Reglamento de corrección o saneamiento antes de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.	12
2. Competencias delimitadas en el ámbito judicial y administrativo.	15

### CAPITULO III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SUS RECURSOS EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL EN EL MARCO DE LA LEY DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.

1. Proceso y procedimiento administrativo.	18
1.1. Conceptos.	18
1.2. Sujetos del proceso administrativo.	19
1.3. Principios del procedimiento administrativo.	19
2. Concepto de recurso.	23
3. Clases de recurso.	24

4. Resolución Administrativa No. 21/2010.	24
4.1. Competencia para conocer los recursos administrativos.	28
4.2. Recurso de Revocatoria.	28
4.3. Recurso Jerárquico.	28
5. Efectos del actual sistema impugnatorio en el Servicio de Registro Cívico.	28
5.1. Inseguridad jurídica.	43
5.2. Comisión de delitos.	44
5.3. Valoración de la prueba.	46
5.4. Problemas para la población.	53

#### **CAPITULO IV. LEGISLACION COMPARADA.**

LEY ORGANICA DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE VENEZUELA	55
--	----

#### **CAPITULO V. PROYECTO DE SOLUCION A LOS PROBLEMAS.**

1. Modificación del artículo 23 y 24 de la Resolución Administrativa No. 21/2010 del Tribunal Supremo Electoral.	58
--	----

#### **CAPITULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

1. Conclusiones.	62
2. Recomendaciones.	62
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	65
<b>ANEXOS.</b>	66

**LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL SISTEMA IMPUGNATORIO DE LA  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 21/10 EMITIDO POR EL TRIBUNAL  
SUPREMO ELECTORAL.**

**CAPITULO I. EL REGISTRO CIVIL.**

**1. CONCEPTO.**

¿Que es el Registro Civil?

“El es servicio prestado por el estado a través de los órganos directivos y operativos del mismo, cuya función es el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas”<sup>1</sup>.

Que es el estado civil de las personas?

“Es la situación de una persona en relación a la sociedad, la que depende de su nexos familiar. De este modo, la persona para la sociedad, será soltera si no ha registrado su matrimonio; es viuda cuando ha registrado el fallecimiento de su conyugue o es divorciada cuando ha seguido y concluido un proceso de divorcio”<sup>2</sup>.

Otro concepto que tomare es el siguiente “Es un organismo u oficina pública en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas, o la colección de actas autenticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas”<sup>3</sup>.

**2. ANTECEDENTES HISTORICOS.**

El Registro del Estado Civil de las personas, se creó durante la administración presidencial de Don Severo Fernández mediante Ley del 26 de Noviembre de 1898.

---

<sup>1</sup> CNE, Manual de capacitación para Usuarios del Registro Civil-primera Edición-Pág. 9

<sup>2</sup> CNE, Manual de capacitación para Usuarios del Registro Civil-primera Edición-Pág. 9

<sup>3</sup> Planiol, Diccionario de Derecho Privado-Edit. Lohor S.a.

No obstante que se prevé reglamentar el servicio dentro del año siguiente, no fue sino hasta el 15 de diciembre de 1939 que se inició el proceso de reglamentación de este servicio público. En esta fecha, el General Carlos Quintanilla, dictó un Decreto Supremo que implantaba la obligatoriedad de organizar oficinas del Registro Civil en todo el territorio nacional.

El 29 de diciembre de 1939, se dictó otro Decreto Supremo, que Reglamenta la Ley de Registro Civil para darle funcionalidad y establecer procedimientos para su aplicación. Este decreto señalaba, que los actos relativos al estado civil de las personas, es decir nacimientos, matrimonios y defunciones, debían ser registrados obligatoriamente en las oficinas del Registro Civil a partir del 1º de enero de 1940.

El 30 de noviembre de 1942, el Gobierno Nacional modificó algunos artículos del Decreto Reglamentario de 1939, relativos a la dirección del servicio y a los aranceles.

El 3 de julio de 1943 durante la Presidencia interina de Waldo Pool Belmonte, se dictó un nuevo Decreto Reglamentario de la Ley del Registro Civil. Este Decreto mejoraba la administración del servicio en cuanto a aspectos procedimentales y la organización institucional. Tuvo vigencia de medio siglo aproximadamente y únicamente tuvo modificaciones introducidas durante el gobierno del Gral. Celso Torrelio Villa, quien mediante Decreto Supremo Nº 18721, del 17 de abril de 1981, modificó los artículos 27, 33, 35, 43, 51, 52, 53, 59, 62, 64, 66, 68, 73 y 75.

Uno de los resultados de la Cumbre de Jefes Políticos, realizada el 9 de julio de 1992, derivó en la sanción de la Ley Nº 1367, del 9 de noviembre del mismo año, que dispuso la transferencia del Servicio de Registro Civil, hasta entonces administrada por el ministerio de Gobierno, a la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.

Durante la Presidencia del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada, se dictó el actual Decreto Reglamentario del Servicio, mediante el Decreto Supremo Nº 24247

del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

Actualmente se encuentra en vigencia el Decreto Supremo Reglamentario del Servicio Nro. 24247 del 7 de marzo de 1996, el mismo que adecua la administración y dirección del servicio a la estructura de las Cortes Electorales.

El Registro Civil tiene como funciones principales: registrar los hechos y actos que constituyen las fuentes del Estado Civil, lo que permite la organización y funcionamiento del sistema jurídico que rige las relaciones privadas y públicas.

El "Nacimiento" da origen a la personalidad, el estado civil y a varios derechos y obligaciones. La "Muerte" extingue la personalidad y da origen a los derechos sucesorios.

La prueba de los hechos vitales no solo importa al individuo, sino también al Estado. Por ello, el sistema probatorio formal de los hechos y actos del Estado Civil establecido por el derecho, significa un reconocimiento de que el Registro Civil contribuye a la estabilidad de las relaciones entre los individuos y entre éstos y el Estado. Tal estabilidad es pues, a su vez, fundamento del orden jurídico. De acuerdo a estas nociones, el registro de los hechos y actos del estado civil, puede considerarse como un indicador de la integración y participación de las personas y grupos en el sistema jurídico, y por lo tanto, en la medida en la que el hombre se incorpora a la vida social y cultural de la colectividad.

## **CAPITULO II. SISTEMA IMPUGNATORIO EN REGISTRO CIVIL EN BOLIVIA.**

### **1. REGLAMENTO DE CORRECCION O SANEAMIENTO ANTES DE LA LEY DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.**

Mediante este reglamento se establecía el procedimiento para la rectificación de partidas de registro Civil empero delimitada en varios aspectos este reglamento seguía el siguiente procedimiento:

Conforme establece la resolución administrativa No. 167/2006 existía un trámite administrativo que se tenía que realizar para la corrección de las partidas de registro civil.

Las Direcciones de Registro Civil eran competentes para conocer y resolver las solicitudes de rectificación, complementación y ratificación de datos asentados en las partidas de registro civil (nacimiento, matrimonio y defunción) como la cancelación de las mismas y los recursos de revocatoria.

“Las Cortes Departamentales Electorales eran competentes para conocer y resolver los recursos jerárquicos en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Departamentales de Registro civil que resolvían los recursos de revocatoria”<sup>4</sup>.

“En tal antecedente el trámite administrativo solo podía ser iniciado por la parte interesada, es decir el titular del registro, los padres o tutores en el caso de menores de edad, los familiares comprendidos en el Art. 59 del CPC., u otra persona con mandato expreso otorgado ante Notario de Fe Publica”<sup>5</sup>.

Esta solicitud era presentada ante la Dirección de Registro Civil del domicilio del interesado o ante la Oficialía de Registro Civil más cercana a su domicilio siempre y cuando se advierta un error en su certificado de nacimiento, matrimonio o defunción pero este trámite administrativo estaba delimitado toda vez que la solicitud se ponía en conocimiento ante la Dirección de Registro Civil que a la vez era remitida a archivo para la elaboración del informe correspondiente, en el cual se describía el contenido de la partida y si correspondía la corrección mediante la vía administrativa o judicial, toda vez que su competencia estaba delimitada mediante Ley 2616 de 18 de Diciembre de 2003 emitida por Carlos D. Mesa Gisbert Presidente Constitucional de la República que señalaba “Que el trámite administrativo de corrección de partidas de registro civil se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de

---

<sup>4</sup> Resolución Administrativa No. 167/2006-Art. 9.

<sup>5</sup> Resolución Administrativa No. 167/2006-Art. 16.

nacimiento, filiación, lugar de nacimiento originalmente registrados dejando abierta esta a la vía judicial”<sup>6</sup>.

En tal antecedente una vez autorizado el trámite en la vía administrativa se establecía si la corrección o cancelación de la partida de registro civil se debería presentar con prueba o sin la presentación de prueba.

“En el caso que la solicitud de la corrección o cancelación de partidas de Registro Civil debería realizarse sin la presentación de prueba el trámite administrativo se lo realizaba inmediatamente”<sup>7</sup>.

En el caso de que la solicitud requiera la presentación de prueba era remitido a la unidad de Control Legal para la verificación de la prueba correspondiente, dicha unidad podía solicitar la presentación de mas pruebas, la presentación de pruebas por la parte interesada era realizada en cumplimiento de la Resolución Administrativa No. 167/2006, que establecía la misma como todo medio de prueba admisible en derecho, en la mayoría de los casos en lo que respecta a la Sala Provincias, mayormente se presentaban pruebas como ser: certificado de bautismo, libretas de servicio militar, certificación de la comunidad originaria y otros medios de prueba, en tal antecedente dentro de las siguientes 48 horas la autoridad competente valoraba la prueba aportada, de acuerdo **al principio del prudente criterio o sana critica**, El Director Departamental de Registro Civil emitía la correspondiente resolución declarando la procedencia de la solicitud o la improcedencia de la misma, respecto a la corrección o cancelación,

Una vez que la resolución era declarada procedente la corrección o cancelación de la partida de registro civil se corregía en el sistema informático REGINA y se colocaba la respectiva nota marginal tanto al libro original como al duplicado. Respecto a la corrección de la partida de Registro Civil.

Con relación al **sistema impugnatorio** contenido en la Resolución Administrativa No., 167/2006 establecía “que ante la resolución de improcedencia de la solicitud sobre la rectificación, complementación,

---

<sup>6</sup> Ley 2616-Art. Primero.

<sup>7</sup> Resolución Administrativa No. 167/2006-Art. 18.

ratificación o cancelación de partidas de registro civil, procedía el Recurso de Revocatoria que se lo podía interponer en el plazo de 10 días a partir de la notificación con la resolución de improcedencia a la parte interesada, este recurso de Revocatoria se la interponía ante la misma autoridad que emitido dicha resolución; junto con este recurso administrativo se podía presentar nuevas pruebas, interpuesto este recurso el Director de Registro Civil en el plazo de 5 días hábiles debería considerarlo y resolverlo.”<sup>8</sup>

Asimismo ante la resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria procedía el Recurso Jerárquico “El cual era interpuesto ante la misma autoridad que resolvió el recurso de revocatoria en el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación el cual dentro de las siguientes 24 horas todos los antecedentes eran remitidos a la sala Plena de la Corte Electoral que resolvía sobre el fondo del recurso en el plazo de 5 días hábiles desde su recepción.”<sup>9</sup>

## **2. COMPETENCIAS DELIMITADAS EN EL AMBITO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.**

Antes de la nueva Ley del Órgano Electoral existía una delimitada competencia para la rectificación del partidas de registro civil delimitada a través de **la Ley 2616 de 18 de Diciembre de 2003** emitido por el Presidente Carlos de Mesa Quisbert, donde establecía la competencia jurisdiccional y administrativa sobre la rectificación de las partidas de Registro Civil esta ley establecía:

En su Artículo primero.- La modificación de los Arts., 21, 22 y 30 de la Ley de Registro Civil de 1898 de la siguiente forma:

Artículo 21.- La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se

---

<sup>8</sup> Resolución Administrativa No. 167/2006-Art. 21.

<sup>9</sup> Resolución Administrativa No. 167/2006-Art. 22.

realizara mediante tramite administrativo seguido ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento originalmente registrados.

Artículo 22.- La rectificación de la fecha de nacimiento, filiación y lugar de nacimiento, solo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es en este entendido se crea la Resolución Administrativa No. 167/2006 emitida por la Corte Nacional Electoral estableciendo el procedimiento administrativo de rectificación de partidas de Registro Civil como también los recursos emergentes contra la resolución administrativa que declaraba la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Ya hice una descripción o resumen del trámite **administrativo respecto al saneamiento de partidas de registro civil como los recursos impugnatorios emergentes ante la resolución que declara la procedencia o improcedencia de la solicitud de corrección de partida de Registro Civil, plasmado en la resolución Administrativa No., 167/2006** antes del Ley No., 18/2010 Ley del Organo Electoral Plurinacional, ahora desarrollare lo concerniente al trámite judicial.

Sabemos que la rectificación de la fecha de nacimiento, filiación y lugar de nacimiento, solo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, en tal antecedente la parte interesada lo que hacía era tomar los servicios de un abogado y amparándose en el Art., 1537 del Código Civil y Art. 134 numeral 8) de la Ley de Organización Judicial podía interponer ante el Juez de Partido en lo Civil-Comercial la demanda ordinaria sobre la rectificación o cambio de nombre, incluso solicitando la nueva inscripción de partida de registro civil en la Dirección de Registro Civil y como en las oficinas de identificación esta demanda era en contra del Director de Registro Civil y el Director de Identificaciones mayormente

Admitida la demanda de conformidad a los Arts., 345 y 346 del CPC, se citaba y emplazaba a la autoridad demandada para que conteste y ofrezca prueba, una vez cumplida con las formalidades de ley dependiendo de la contestación de la demanda o la rebeldía del demandado, se calificaba el proceso de hecho o de puro derecho, asimismo de conformidad a los Arts., 352, 354 y 370 se habría terminado probatorio de 50 días, que cumplido el mismo, se realizaba hacia una valoración de las pruebas aportadas (**recordemos que en materia civil se basa bajo el sistema de la prueba tasada**) en cumplimiento al Arts., 397 del CPC y de conformidad a los Arts., 1287 y 1296 del CC y 399 del CPC se dictaba el fallo correspondiente que debía ser fundado conforme establece los art, 1537 del CC y Arts., 190 y 192 del CPC, este fallo era recurrible por ambas partes previo el cumplimiento de las formalidades de ley, y que los mismos eran remitidos a la R. Corte Superior de Justicia para que resuelva la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso y las cuestiones planteadas. Una vez ejecutoriada la sentencia recién se expedía los testimonios de rigor

**Actualmente a través de la nueva Ley del Órgano Electoral la competencia es enteramente administrativa para la rectificación de las partidas de registro civil esto también se relaciona con los recursos administrativos.**

“La Ley del Organo Electoral señala “Es competencia del Servicio de Registro Civico resolver de forma gratuita resolver de forma gratuita y en la vía administrativa: Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas; Rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso; Rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros; Filiación de las personas, cuando no sea contencioso; Complementación de datos del Registro Civil; Otros trámites administrativos establecidos en la Ley y sureglamentación

correspondiente; El procedimiento de los trámites administrativos señalados en el párrafo anterior será establecido mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.”<sup>10</sup>

### **CAPITULO III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SUS RECURSOS EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL EN EL MARCO DE LA LEY DEL ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL.**

#### **1. PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**1.1. Conceptos.-** En necesario distinguir entre dos vocablos que muchos toman como sinónimos pero no lo son: proceso y procedimiento.

“La palabra proceso proviene de la voz latina **processus** que es el sustantivo del verbo procederé, que significa caminar hacia adelante, marchar de frente, avanzar, progresar. Luego, proceso es marcha hacia adelante, avance, progreso y desarrollo.”<sup>11</sup>

“La palabra procedimiento es de formación mas reciente que la anterior y significa la manera de realizar algo “el modo de mover, la forma en que el acto es movido”.<sup>12</sup>

Hay una diferencia cuantitativa entre proceso y procedimiento. Proceso es el conjunto de todos los actos, el todo; procedimiento es cada uno de los actos, las diferentes operaciones que componen el todo. Por ello es que en el lenguaje jurídico, proceso es sinónimo de juicio o causa legal, mientras que procedimiento es la forma como se lleva dicho juicio.

Se define así el proceso como “el conjunto ordenado de actos que se desarrollan, progresiva y dinámicamente, con un objetivo determinado;

---

<sup>10</sup> Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia - Art. 73.

<sup>11</sup> Pablo Dermizaky – Derecho Administrativo – Pág. 271

<sup>12</sup> Pablo Dermizaky – Derecho Administrativo – Pág. 271

desde el momento inicial hasta el instante final, es el conjunto sistemático de procedimientos.”<sup>13</sup>

**1.2. Sujetos del Proceso Administrativo.-** En el proceso judicial común hay tres sujetos, dos partes y un juez o juzgador. Una de las partes es el actor o demandante, que pide algo al juez; otra parte es el demandado o reo, de quien o contra quien aquel pide algo; y el juez o tribunal que toma conocimiento de la causa y decide sobre la misma. “En el proceso administrativo los sujetos se reducen a dos: de un lado la administración publica, no como poder que es un elemento del estado, sino como gestora de los intereses públicos, que actúa de oficio o a petición de parte, para solicitar o reclamar algo de los administrados, particulares o agentes públicos, imponiéndoles sanciones o resolviendo sus peticiones, reclamaciones o recursos; y de otro lado los administrados. El proceso administrativo puede iniciarse a instancia de cualquiera de las partes de estos dos sujetos.”<sup>14</sup>

**1.3. Principios del Procedimiento Administrativo.-** Para poder entender el procedimiento administrativo primero tomare los conceptos de los principios que rigen el procedimiento administrativo establecidos por el Auto Pablo Dermizaky en su libro de Derecho Administrativo que son los siguientes:

a) **De legalidad objetiva.-** Según la cual la administración publica debe aplicar objetivamente la ley en defensa de sus prerrogativas, así como para proteger los derechos e intereses de los administrados. Este principio conlleva la publicidad del procedimiento y el interés que la administración publica debe manifestar en esclarecer los hechos, aun en el supuesto de desistimiento del administrado de su acción, cuyo curso debe seguir, por ello de oficio salvo que se trate de un beneficio o interés individual.

---

<sup>13</sup> Pablo Dermizaky – Derecho Administrativo – Pág. 271

<sup>14</sup> Pablo Dermizaky – Derecho Administrativo – Pág. 272

b) **De oficialidad.-** Supone la impulsión y la instrucción de oficio del procedimiento de parte la administración pública dado el interés público que revisten todos sus actos y teniendo en cuenta que los administrados no podrían mover a la administración pública si esta no lo hiciera obligada por ley. Por supuesto que el impulso inicial, la acción corresponde al particular interesado. Aunque hay casos en que la administración pública debe actuar de oficio desde el comienzo, cuando conozca sobre irregularidades o falencias administrativas.

Para la instrucción de oficio corresponde a la administración pública averiguar los hechos y obtener las pruebas, independientemente de lo que hagan los interesados particulares en esta materia.

c) **De la verdad material.-** este principio significa que la administración pública debe escudriñar los hechos reales, hayan sido o no alegados y probados por el administrado y no atenerse solamente a la verdad formal, que aparece de las pruebas aportadas por las partes, como ocurre en la materia civil “ En el caso de que los elementos de juicio que los interesados suministren al órgano resolutorio no sean suficientes para dictar una resolución adecuada, deberá aquel de oficio, procurárselos, de suerte que llegue a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de los datos a tomar en consideración”.

d) **Del informalismo.-** Consiste en la no exigencia de ciertas formalidades en beneficio del administrado o parte interesada y no de la administración, teniendo en mente la ampliación de lo favorable para que aquel pueda hacer valer sus derechos.

e) **Del debido proceso.-** Este principio deriva de la garantía constitucional que declara que se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe lo contrario; que el derecho de defensa es inviolable; del derecho a ser asistido por un defensor y a no ser condenado sin haber sido oído.

f) **De eficiencia.-** La misma eficiencia que la administración pública debe imprimir en todos sus actos, debe presidir la aplicación del procedimiento

administrativo por tratarse de asuntos de interés público. Este principio supone los de celeridad, sencillez y economía en los trámites administrativos.

Ahora para poder comprender el presente trabajo tomaremos los principios que rigen la actividad administrativa previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. “a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; **c) Principio de sometimiento pleno a la ley:** La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; **d) Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; **e) Principio de buena fe:** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos; orientarán el procedimiento administrativo; f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; **g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; **h) Principio de jerarquía normativa:** La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes; **i) Principio de control judicial:** El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables; j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones

indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; l) Principio de informalismo: La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo; m) Principio de publicidad: La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u otras leyes la limiten; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; o) Principio de gratuidad: Los particulares sólo estarán obligados a realizar prestaciones personales o patrimoniales en favor de la Administración Pública, cuando la Ley o norma jurídica expresamente lo establezca; y, p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.”<sup>15</sup>

## **2. CONCEPTO DE RECURSO.**

“La palabra recurso proviene del latín “**recursos**” que significa “curso retrogrado, corrida para atrás, camino de vuelta, vuelta, posibilidad de volver”.

Para Cabanellas define al recurso en materia procesal como “la Reclamación que concedida por Ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal para ante el mismo o el superior inmediato con el fin de que reforme o revoque”<sup>16</sup>.

Bielsa define al recurso administrativo como “todo medio de sustancia jurisdiccional con el cual se defiende un derecho subjetivo o un interés legítimo”.

---

<sup>15</sup> Ley de Procedimiento Administrativo – Art. 4.

<sup>16</sup> Pablo Dermizaky – Derecho Administrativo – Pág. 259

Para Cassagne “es toda impugnación en términos de un acto o reglamento administrativo que se dirige a obtener del órgano emisor del acto el superior jerárquico u órgano que ejerce el control de tutela la revocación modificación o saneamiento del acto impugnado”.

En tal antecedente se pueden llamar también a los recursos administrativos como los remedios jurídicos que pueden utilizar los interesados contra los actos de los administrativos cuando consideren que estos incurren en cualquier nulidad o anulabilidad de las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyen por tanto el principal instrumento de justicia administrativa que el ordenamiento jurídico pone en manos de los ciudadanos para defenderse en contra de las posibles ilegalidades que puedan cometer las administraciones publicas.

La finalidad de los recursos administrativos no es otra que la de lograr la revisión por lo motivos de legalidad de un acto administrativo determinado. Constituyen en muchos casos un tramite previo y preceptivo para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **3. CLASES DE RECURSOS.**

“Los recursos judiciales y administrativos tienen dos clases de fundamentos: por una parte esta la tendencia del hombre a no aceptar la primera decisión o juzgamiento, cuando estos son contrarios a sus intereses; por otra parte esta la falibilidad humana que hace que todo juicio o sentencia puedan basarse en un error, el mismo que debe corregirse cuando ello es posible. Este doble fundamento natural ha hecho que se instituya el recurso en las controversias judiciales y administrativas, para revisar los actos incorrectos, defectuosos o incompletos, y no cerrar la puerta a quienes demandan justicia.”<sup>17</sup>

“En el derecho Frances y el nuestro los administrados pueden recurrir a una de las dos vías para defender sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos: a la administración activa o al tribunal, que puede ser administrativo

---

<sup>17</sup> Pablo Dermizaky – Derecho Administrativo – Pág. 260.

o judicial. En primer caso se trata de un recurso administrativo y en segundo de uno contencioso.”<sup>18</sup>

Las clasificaciones más extendidas de los recursos administrativos es aquella que distingue entre **recursos ordinarios y extraordinarios: los ordinarios** son aquellos que caben contra cualquier tipo de actos (definitivos o de trámite cualificados) y que pueden fundarse en cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en el ordenamiento jurídico entre estos tenemos el recurso de alzada y el recurso potestativo de reposición; **los extraordinarios** son aquellos que caben en contra de actos firmes en vía administrativa y que solo pueden fundarse en alguna de las causas que con carácter tasado se establecen en la ley entre ellos tenemos al recurso de revisión.

Otras clasificaciones de los recursos administrativos es aquella que distingue entre los **recursos horizontales y verticales: son horizontales** aquellos que son resueltos por el mismo órgano que dictó el acto que es objeto de impugnación (recurso de reposición o de revocatoria); **son verticales** aquellos recursos que son resueltos por el órgano superior jerárquico de aquel que dictó el acto que es objeto de impugnación (recurso de alzada o jerárquico)

#### **4. RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 21/10 (REGLAMENTO DE RECTIFICACION, RATIFICACION, COMPLEMENTACION, CANCELACION, REPOSICION Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL).**

Ante el surgimiento o nacimiento de la Nueva Constitución Política del Estado y del Estado Plurinacional de Bolivia se produce el surgimiento si se puede llamar así del Órgano Electoral Plurinacional de esta manera existiendo 4 órganos del nuevo estado plasmado en el art., 206 de la nueva CPE que

---

<sup>18</sup> Pablo Dermizaky – Derecho Administrativo – Pág. 260.

señala “El Tribunal Supremo Electoral como el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional.”<sup>19</sup>

En tal antecedente la Ley No. 18 de fecha 16 de Junio de 2010 “Ley del Órgano Electoral Plurinacional” en su art., 25 con relación al Art. 208 inciso III de la CPE, establece como función del Tribunal Supremo Electoral la de organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral. Asimismo el Art. 70 de la referida Ley crea el Servicio de Registro Cívico “SERECI” bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral para la organización y administración del registro de las personas naturales en cuanto al nombre y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción así como el registro de los electores.

Que conforme establece el Art. 71 numeral 8) y 73 parágrafo I de la Ley del Organo Electoral Plurinacional, es competencia del Servicio de Registro Cívico “SERECI” resolver en forma gratuita y en la vía administrativa la rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de la personas; rectificación y complementación de datos asentados en las partidas de registro civil; rectificación o adición de nombres y apellidos cuando no sean contenciosos; rectificación de errores en los datos de registro civil, sobre sexo , fecha, lugar de nacimiento y otros, filiación de las personas cuando no sea contencioso y otros.

En tal antecedente en atención al Art., 73 parágrafo II de la Ley del Órgano Electoral mediante Resolución Administrativa No. 21/2010 de fecha 20 de septiembre de 2010 se crea el **“Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa”** adoptando de esta

---

<sup>19</sup> CPE – Art. 206.

manera la única vía de corrección de partidas de registro civil es la administrativa y ya no la judicial como era antes.

Empero una parte de este reglamento fue extraído o copiado de la antiguo reglamento de corrección de partidas e registro civil en tal antecedente el procedimiento administrativo es el siguiente:

Que la referida norma señala “Las Direcciones Regionales de Registro Civil y en las capitales de departamento los jefes de Control Legal son competentes para conocer y resolver las solicitudes **de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil y los recursos de revocatoria por la vía administrativa.**”<sup>20</sup>

“Los Directores Departamentales son competentes para conocer los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan el recurso de revocatoria, asimismo estableciéndose que no existe recurso administrativo ulterior en contra de la misma.”<sup>21</sup>

“El Director Nacional de Registro Civil es competente para conocer y resolver en única instancia las solicitudes de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa consulares y de naturalización.”<sup>22</sup>

“La solicitud de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa podría ser iniciado por la parte interesada, estableciéndose como el titular del registro, los padres, tutores, hijos, abuelos, nietos, hermanos, esposa, esposo y una persona con mandato expreso.”<sup>23</sup>

La solicitud es presentada ante la Dirección Regional, Departamental o Nacional de Registro Civil del domicilio del interesado o ante la Oficialía de Registro Civil más cercana a su domicilio, en caso de que el solicitante resida en un departamento distinto al de su registro pueden ser presentadas en la

---

<sup>20</sup> Resolución Administrativa No. 21/2010 – Art. 7.

<sup>21</sup> Resolución Administrativa No. 21/2010 – Art. 7.

<sup>22</sup> Resolución Administrativa No. 21/2010 – Art. 7.

<sup>23</sup> Resolución Administrativa No. 21/2010 – Art. 17

Dirección Departamental o Regional de su domicilio. Todo a través de un formulario único.

“Una vez recibida la solicitud será remitida a archivo la cual emitirá un informe recomendando la presentación de pruebas o no en caso de que no se necesite la presentación de pruebas se realizara la respectiva corrección de la partida de registro civil en el libro físico como en la base de datos del sistema REGINA.”<sup>24</sup>

En el caso de que la solicitud requiera la presentación de prueba se seguirá el trámite administrativo correspondiente el cual es resuelto en el plazo de 48 horas.

Una vez emitida la resolución que rechace la solicitud de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa esta puede ser impugnada conforme establece la Resolución Administrativa No. 21/2010 en sus Arts., 23 y 24 a través de los Recursos de Revocatoria y Jerárquico.

Es decir ante la resolución que rechace la solicitud según la norma establece que la misma **autoridad resolverá de inmediato el recurso de revocatoria** confirmando o modificando, atendiendo la solicitud contenida en el formulario único, asimismo establece que cuando la resolución del recurso de revocatoria fuere confirmatoria en la misma resolución se concederá el recurso jerárquico ante la autoridad competente, quien resolverá el recurso dentro del plazo de 3 días hábiles de su recepción.

Asimismo la norma establece que la parte podrá presentar nuevas pruebas documentales en cualquier momento del procedimiento administrativo hasta antes de emitirse la resolución jerárquica.

**4.1. Competencia para conocer los recursos administrativos.-** A través de la Resolución Administrativa No. 21/2010 de fecha 20 de septiembre de 2010 se crea el **“Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de**

---

<sup>24</sup> Resolución Administrativa No. 21/2010 – Art. 15.

**registro civil por la vía administrativa**” en sus artículos 23 y 24 se establece la competencia, plazo y forma para presentar un recurso y ante que autoridad administrativa competente.

**4.2. Recurso de Revocatoria.-** “Establecido en el art., 23 del presente reglamento Resolución Administrativa No. 21/2010 en el cual se establece que ante la resolución que rechaza la solicitud, la misma autoridad resolverá de inmediato el recurso de revocatoria, confirmando o atendiendo la solicitud contenida en el formulario único.”<sup>25</sup>

**4.3. Recurso Jerárquico.** – “La Resolución Administrativa No. 21/2010 señala cuando la resolución del recurso de revocatoria fuera confirmatoria en la misma resolución se concederá el recurso jerárquico ante la autoridad competente quien resolverá el recurso jerárquico dentro del plazo de 3 días hábiles de su recepción. Asimismo establece que el interesado podrá presentar nuevas pruebas documentales en cualquier momento del procedimiento administrativo antes de emitirse la resolución jerárquica.”<sup>26</sup>

## **5. EFECTOS DEL ACTUAL SISTEMA IMPUGNATORIO EN EL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO.**

Ante la puesta en vigencia de la nueva Ley del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de Junio de 2010, se desarrollo una reunión en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra para crear el nuevo reglamento de Rectificación de partidas de Registro Civil ante la cual el Tribunal Supremo Electoral emite la Resolución Administrativa No. 21/2010, **“Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa”** ante tal antecedente es que entra en vigencia.

---

<sup>25</sup> Resolución Administrativa No. 21/2010 – Art. 23.

<sup>26</sup> Resolución Administrativa No. 21/2010 – Art. 24.

Recordemos de la referida Ley señala "... crea el Servicio de Registro Cívico "SERECI" bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral para la Organización y Administración del registro de las personas naturales en cuanto al nombre y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción así como el registro de los electores."<sup>27</sup>

En tal antecedente antes de ingresar a los efectos del sistema impugnatorio de la Resolución Administrativa No. 21/2010 respecto a las resoluciones que rechazan el saneamiento de las partidas de registro civil previamente desarrollare la importancia que tiene estas partidas de registro civil y la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones y que derechos de estos resultan para cada persona.

El **nacimiento**, toda vez que el origen de la persona individual lo encontramos en el nacimiento; de aquí, interés e importancia en la doctrina y en la legislación de todos los países por ser el origen o punto del cual surge la personalidad jurídica del individuo. Al ingresar al análisis doctrinal del nacimiento, nos remitimos al Manual de Derecho Civil y Comercial del tratadista Francisco Messineo, que en su Tomo II, Doctrinas Generales señala "La primera cuestión que sugiere el problema de la persona, es la relatividad a su existencia. Ahora bien, puede decirse que el sujeto existe, a los ojos de la ley, si solamente resulta, ante todo el hecho del nacimiento del mismo, puesto que el nacimiento es, a un tiempo, el fundamento y el inicio de existencia del sujeto y de su personalidad. Por lo tanto, la existencia del sujeto coincide y comienza con el *nacimiento del mismo*".

"Antes del nacimiento, el sujeto es inexistente y no adquiere personalidad, ni derechos. Pero, sin embargo, en cuanto al periodo anterior al nacimiento (esto es, en cuanto al periodo de la gestación del concebido), la Ley se ocupa de los derechos del sujeto (por nacer), por lo que considera esperanza de hombre siempre que después, nazca efectivamente y nazca vivo. En tal caso, la persona que nace, adquiere derechos, con efecto que se retrotrae al momento

---

<sup>27</sup> Ley del órgano Electoral Plurinacional – Art. 70.

en que se la debe considerar ya sujeto de derechos (retroactivamente al momento de la concepción)”<sup>28</sup>.

El Código Civil en su Art. 1 señala (comienzo de la personalidad).

I.- El Nacimiento señala el comienzo de la personalidad.

II.- Al que esta por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.

III.- El nacimiento con vida se presume, salva prueba en contrario, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos.

Se interpreta el nacimiento como un hecho jurídico natural o provocado que constituye el generador de la personalidad.

Ahora bien, nuestra Ley Civil, Familiar, Penal y Social, tiene una serie de disposiciones que protegen no solo a la persona nacida con vida, sino esta protección ampara la vida del que esta por nacer, disposiciones entre las que podemos citar: en materia Civil concretamente el Derecho de Sucesiones en el Art. 1008 del Código Civil sustantivo señala: “(Capacidad de la persona). Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido”. Estos hechos inevitablemente están subordinados a la condición de que nazca con vida, aunque inmediatamente muera.

En materia Familiar; los Arts. 178 y 179 del Código de Familia, determinan que el hijo concebido dentro del matrimonio (nacido después de los 180 días del matrimonio y antes de los 300 días a su disolución o anulación) tiene por padre al marido de la madre.

Por otro lado el Art. 201 del mismo cuerpo legal refiere que los hijos simplemente concebidos e igualmente los prematuros pueden ser reconocidos por el padre en el vientre maternos (Reconocimiento Ad-Ventre).

En el ámbito Laboral que corresponde al Derecho Social la vida del concebido se encuentra protegido, al igual que de la madre: concretamente la Ley General del Trabajo en su Art. 61.

---

<sup>28</sup> Messineo. Derecho Civil y Comercial - Tomo II Pág. 90.

En materia Penal todos los hechos que tengan el propósito de interrumpir la vida intrauterina del feto o la de eliminar la vida de este, están sancionados por el Código Penal en su Parte Especial, delito contra la vida y la integridad corporal, esta norma penal señala “El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura será sancionado...”<sup>29</sup>

Como bien manifestamos, se considera que una persona existe desde el momento de su nacimiento. Empero, jurídicamente la existencia de las personas comienza en el momento de la concepción, así lo señala nuestro Código Civil en vigencia: por lo tanto, concebida una persona, encontrándose aun en el claustro materno, es ya sujeto de derechos, estos derechos de la persona, como también esta subordinada a la condición de que nazca con vida, situación que conlleva relevancia jurídica, dando lugar a los demás derechos de la persona, como el derecho al nombre, filiación, personalidad, identidad, capacidad, etc.

**a) Persona.-** Existe diversidad de puntos de vista desde los cuales se enfoca el estudio de la persona. La biología estudia un organismo viviente; la filosofía considera al ser racional capaz de realizar sus fines; la moral estima como sinónimo de realizar valores y la ciencia jurídica lo enfoca como sujeto de derechos y obligaciones.

Existe diversidad de puntos de vista desde los cuales se enfoca el estudio de la persona. La biología estudia un organismo viviente; la filosofía considera al ser racional capaz de realizar sus fines; la moral estima como sinónimo de realizar valores y la ciencia jurídica lo enfoca como sujeto de derechos y obligaciones.

La noción de persona tiene una importancia fundamental para nuestro trabajo, porque todo el derecho ha sido creado y se manifiesta en torno a los intereses de la persona, al que se le reconoce, ciertos atributos

---

<sup>29</sup> Código Penal Boliviano – Art. 263.

fundamentales que son comunes en el Derecho Civil comparado. Se trata del nombre, la capacidad, la personalidad, estado civil, etc.

Dada la noción de persona diremos que es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, de donde resulta que el titular de derechos es el sujeto activo, y la persona que debe soportar ese derecho es el sujeto pasivo, por tanto sujeto y persona de derecho son sinónimos. Así para Messineo, "Equivalente de sujeto es ante todo, la persona, o sea el ser humano, el nombre o persona humano, persona física"<sup>30</sup>.

Cuando hacemos referencia al nombre y la filiación, esta nos permite identificar a la persona entre el mundo de las relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas, que analizare en el desarrollo del presente trabajo.

**b) Nombre.-** Empezar indicando que un grupo social compuesto obviamente por individuos, para ser distinguidos deberán estar provistos de un signo que los diferencie de los demás, para convertirse en un individuo determinado y personalizado; es decir un sujeto de relevancia jurídica.

No es concebible en una sociedad jurídica y políticamente organizada donde los individuos deben cumplir diferentes tareas, que estén desprovistos del nombre, para su individualización.

A medida que la sociedad se torna mas compleja y se organiza el juego de las relaciones de derecho, el ejercicio de los poderes y el establecimiento de toda clase de vínculos, serán imposibles si los titulares de derechos y obligaciones no pudieran diferenciarse por el signo de sus nombres; las relaciones jurídicas se perderían, el poder social y sus organizaciones no tendrían razón de ser. Por lo expuesto el individuo cobra vida propia, autónoma y emprende la ruta de su relación personal.

El nombre sirve para identificar e individualizar a la persona para que ingrese al mundo de las relaciones jurídicas, tanto públicas como privadas. Este derecho de la personalidad viene a constituir un derecho subjetivo, que sirve para poder identificar y diferenciar, uno de los otros que

---

<sup>30</sup> Messineo - Ob. Cit.

indefectiblemente tiene toda persona; en síntesis es un elemento de la identificación.

Messineo, a propósito del nombre nos dice que, “Es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y consiguientemente se individualiza a las personas”<sup>31</sup>.

Luis Josserand, precisa que es un, “Signo distinto y revelador de la personalidad”<sup>32</sup>.

El nombre es el derecho a la personalidad con relevancia jurídica que tiene a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una persona, porque tiene derecho.

El nombre tiene características como la: obligatoriedad; inmutabilidad; imprescriptibilidad; inalienabilidad.

En una sociedad organizada el individuo que no lleva un nombre quedaría jurídica y moralmente aniquilado, sería un ente biológico pero carecería de identidad jurídica y personalidad. La Obligatoriedad de llevar un nombre es que cada individuo tenga un signo verbal particular y único que lo distinga de los demás miembros de la sociedad, que sirva para individualizarlo, para llamarlo, para imputarlo relaciones u obligaciones de derechos o puramente sociales.

- La inmutabilidad, se apoya en el mantenimiento del orden público, donde el individuo no puede cambiar a gusto y placer, esto implicaría un total caos y desorden social.

- La imprescriptibilidad, señala que nadie puede perder su nombre por no usar, por otro lado tampoco un tercero puede usurpar un nombre; el titular podrá demandar que se ampare judicialmente y se ordene que el usurpador deje de usarlo y además, indemnice el daño causado.

- La inalienabilidad, significa que el nombre esta fuera del comercio humano, no puede cederse a titulo oneroso ni a titulo gratuito, siendo nulo cualquier contrato sobre el particular.

---

<sup>31</sup> Messineo- Derecho Civil y Comercial – Tomo II, Pág. 92.

<sup>32</sup> Josserand- Derecho Civil – Tomo I, Pág. 203.

De lo expuesto se deduce que el nombre tiene un interés privado y un interés público, en el privado cada persona hace valer su individualización a través del nombre. El público implica que la sociedad respete el derecho ajeno con referencia al nombre.

Asimismo nuestro ordenamiento jurídico al respecto en el del Código Civil, señala: “Que toda persona tiene derecho al nombre; el nombre comprende, el nombre propio individual y el apellido paterno y materno...”.<sup>33</sup>

**c) Filiación.-** Como relación de origen o procedencia es única por que cita a cada persona, es siempre hijo respecto a cualquiera de sus progenitores, ya sea el padre o la madre. El hijo al tener su filiación siempre se refiere a su filiación paterna y materna. La paternidad significa relación de ascendencia, condición de padre o madre respecto al hijo: la filiación es la relación de descendencia o calidad de hijo respecto a los padres. Los elementos de la filiación pueden situarse en dos grupos según se trate de la filiación paterna o materna:

La filiación materna, es necesario y previa a la determinación de la paternidad ya que es difícil o imposible saber quien es el padre del hijo sin antes saber quien es la madre, continuando diremos entonces que maternidad se hace mas fácil de establecer por los elementos visibles o materiales como el embarazo, nacimiento, identidad, etc.

La filiación paterna entraña serias dificultades y se apoya moralmente en presunciones. Así en el caso del hijo habido dentro del matrimonio se tiene la presunción legal que atribuye la paternidad al esposo de la madre: salvo prueba contrario.

Con referencia a lo expuesto cabe destacar lo concerniente a la presunción, aspecto que se funda en los deberes recíprocos esenciales de los esposos, como la cohabitación y la fidelidad, hacen viable o sirven como uno de los fundamentos de la presunción conforme lo establece el Art. 178 del Código de Familia que dice: (Paternidad del marido) “El hijo concebido

---

<sup>33</sup> Condigo Civil Boliviano – Art. 9.

durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre”. Esta presunción se expresa por la regla latina que dice: “Pater is est quem nuptia demostraem”, se tiene por padre a aquel que es tenido por marido de la madre.

Continuando, el Código de Familia, manifiesta: “Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de 180 días de su celebración hasta los 300 días siguientes a su disolución o anulación”. Estos términos de seis meses como mínimo y diez meses máximos, pueden hacer viable el niño a los fines de su filiación<sup>34</sup>.

La filiación matrimonial no reviste mayor problema por la presunción que establece la Ley; salvo prueba contrario. La filiación extramatrimonial es la que reviste dificultades, ya que sea por eludir responsabilidades por la irregularidad de las relaciones o uniones libres, las que dificultan la determinación de la paternidad.

La prueba de filiación en nuestra legislación, específicamente en el Código de Familia, señala que los elementos básicos de prueba para determinar la filiación de una persona son: a) Certificado de Matrimonio de los padres, b) Certificado de Nacimiento del Hijo, c) Posesión de Estado<sup>35</sup>.

El Código de Familia es el ordenamiento jurídico que se ocupa de la filiación, señalando a los hijos de padre y madre casados entre si y de los no casados, en este ultimo estaría la situación del hijo reconocido, también incluye la filiación respecto del hijo adoptivo. Esta clase de filiación no suponen diferencias de derecho o prerrogativas, más al contrario están regidos por el principio que todos los hijos sin importar su condición son iguales ante la Ley, por tanto gozan de todos los derechos y en especial a la sucesión hereditaria y que uno de los principales requisitos para ser declarado heredero es el Certificado de Defunción, previo tramite judicial.

**d) Personalidad.-** “La personalidad es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, es el elemento de toda relación en la vida civil.

---

<sup>34</sup> Código de Familia – Art. 179.

<sup>35</sup> Código de Familia – Art. 181-182.

La personalidad no es en si misma un derecho subjetivo, sino mas bien una cualidad jurídica que constituye la condición previa de todos los derechos y deberes, se la adquiere por el solo hecho de nacer con vida.”<sup>36</sup>

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como derecho de la personalidad: a la vida; a la negativa a examen medico o tratamiento quirúrgico; a disposición sobre el propio cuerpo; a la libertad personal; a la imagen y producción de voz; al honor; al secreto de la correspondencia y su inviolabilidad; *el derecho al nombre*, este ultimo consideramos como uno de los principales Derechos a la Personalidad que es motivo de análisis en el presente trabajo con las implicaciones jurídicas que ella conlleva.

**e) Identidad.-** Para hablar de la identidad nos referiremos a un conjunto de elementos somáticos, psíquicos, jurídicos que hacen que una persona sea uno mismo y no otro. El conjunto de estos elementos particulares de una persona establecen su personalidad y su estatus correspondiente dentro de una determinada sociedad.

Al momento de nacer, ya tiene sus elementos jurídicos y refiere al lugar de nacimiento, nacionalidad, nombre de sus padres, etc.

Para establecer la veracidad de la identidad de una persona es necesario recurrir a una serie de elementos técnicos o métodos para determinar con certeza esa identidad, a través de un procedimiento denominado “Identificación” papel que corresponde al Estado, para saber con que personas cuenta en su territorio. El Estado regula con diferentes disposiciones como la, Constitución Política del Estado, Código Civil, Código de Familia, Código Niño Niña Adolecente.

Para finalizar diremos que las modernas tendencias del derecho, dicen que la identidad es un derecho subjetivo elevado a la categoría de los derechos de la Personalidad.

Establecida la identidad de la persona, los hechos y los actos jurídicos realizados por una persona surtirán sus efectos en su favor y no en otra

---

<sup>36</sup> Código Civil Boliviano – Art. 1.

persona. Entonces para el derecho es importante su identificación para saber de quién se trata, quién tiene responsabilidad jurídica. Tratándose de hechos ilícitos los que responden por ellos son las personas que han cometido y no otros, por eso el derecho toma parámetros científicos y técnicos para identificar a los actores de la vida del derecho.

La importancia de la identidad se destaca en el Código niña, niño, adolescente. Para que todos sean comprendidos en este ordenamiento jurídico puedan acceder a la identidad en forma inmediata, se hace necesario e imprescindible que tenga un nombre, y se establezca su filiación, con estos antecedentes que posee toda persona por imperio de la Ley, se procede a la inscripción de la correspondiente partida de nacimiento; que hace beneficioso a la persona o individuo, a contar con el documento público denominado Certificado de Nacimiento, que en definitiva constituye el documento básico que debe poseer todo ciudadano desde el momento de su nacimiento.

**f) Capacidad.-** El término capacidad ha sido antecedido con expresiones como la aptitud e idoneidad y una cualidad jurídica.

La idoneidad se interpreta en doble sentido, por una parte la idoneidad legal para ser titular de derechos, esto para tener personalidad, y otra parte la idoneidad se refiere a ejercitar por sí mismo esos derechos.

Cuando nos referimos a la cualidad jurídica de la capacidad, entendemos que es una creación del derecho, de donde resulta que toda persona es idónea para adquirir derechos subjetivos y ejercitar esos derechos.

En un intento de esbozar un concepto, nosotros diremos: Que, la capacidad es la aptitud legal de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, o de otra forma, capacidad es la aptitud personal para adquirir derechos y ejercitarlos.

La capacidad tanto en la doctrina y en las legislaciones constituye un fundamento esencial para la formación de los actos jurídicos. Como bien señalamos es una aptitud esencial de la personalidad. Para Messineo,

“Consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos subjetivos en general y no se concibe ser humano que no este dotado de ella. Se adquiere por el solo hecho de la existencia como atributo inseparable de la personalidad”<sup>37</sup>. De las definiciones señaladas anteriormente podemos establecer que toda persona por el solo hecho de ser tal, es capaz de ser titular de derechos, es decir posee capacidad jurídica, la adquiere por el hecho del nacimiento y acompaña a la persona hasta su muerte. Solo por excepción y en los casos expresamente señalados por Ley, la persona puede ser considerada jurídicamente incapaz. De igual manera por regla general toda persona es capaz de ejercer sus derechos por si mismo, es decir posee la capacidad de obrar. También en vía de excepción ciertas personas tienen la incapacidad de obrar, es decir que no puede ejercitar por si mismos los derechos de cuales son titulares, si no mediante otras personas que son sus representantes. La capacidad es la regla: la incapacidad, la excepción. De las consideraciones hechas vemos que la capacidad se rige por ciertos principios:

- Nuestro ordenamiento supremo como es la Constitución Política de Estado, garantiza los derechos que corresponden a que toda persona tenga capacidad.
- La capacidad es de orden público, equivale a decir que por voluntad o acuerdo de partes no se puede modificar.
- La capacidad jurídica se la adquiere al nacer y la de obrar a la mayoría de edad a los 18 años, no surgen al mismo tiempo.

Como bien señalaba la capacidad si bien se la adquiere por el solo hecho del nacimiento de la persona, esa capacidad debe tener un antecedente formal, que se traduce en la inscripción del nacimiento ante el Registro Civil, de esa manera la persona tiene existencia para el derecho, y ejerce

---

<sup>37</sup> Messineo Ob. Cit.

tanto la capacidad jurídica como de obrar, en los términos que la misma ley señala, la capacidad de obrar se la adquiere a los 18 años.

La inscripción de la partida de nacimiento tiene su importancia en dos aspectos, la primera evidencia de la persona desde el punto de vista legal y segunda permite establecer con certeza su edad cronológica.

Habiendo desarrollado algunos conceptos de los que es persona, identidad, capacidad y otras podemos establecer que con el certificado de nacimiento la persona podrá ejercer sus derechos ya descritos precedentemente, además del derecho a la educación, a la salud, así como el de obtener su cedula de identidad, podrá votar y ser elegido ejercitar sus derechos políticos, podrá adquirir bienes y obligaciones, hacer el servicio militar y otros derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.

**El matrimonio**, entendiéndose por el mismo como el acto jurídico por el cual dos personas de distinto sexo que cumplen los requisitos establecidos por la norma, acuden ante el Oficial de Registro Civil para solicitar registre esa decisión en el libro respectivo, constituyendo una unión regulada por la ley dotada de estabilidad y permanencia.

De esta unión ambos adquieren varios derechos y obligaciones, entre los que para nuestro objeto de estudio tomaremos los más importantes entre ellos: el estado civil de las personas que de solteros pasan a ser casados, los bienes logrados en el matrimonio pasan a ser bienes gananciales es decir que pertenecen a los dos por partes iguales.

**La defunción**, En este punto se analizará la defunción que como su nombre lo indica se refiere al hecho del *estado civil que pone termino o fin a la personalidad jurídica*.

La muerte, en particular de las personas físicas, siempre considerándose este hecho como algo probable y cierto y no solamente como una mera suposición, en forma más concreta se puede decir, la ausencia, presunción de muerte o la declaración de fallecimiento.

El concepto de muerte, desde el punto de vista de Petinto, afirmando que la muerte en su hondura biológica, no es un hecho momentáneo, sino que corresponde a todo un proceso, que en gran parte no es desconocido, y dice además que la muerte se inicia en los centros vitales encefálicos y cardiacos se extiende a los sistemas y aparatos orgánicos, para llegar a concluir en la intimidad celular de los tejidos, esto que produce el estado de muerte funcional o suspensión vital. Además existen diversas situaciones conocidas genéricamente con el nombre de muerte aparente, que se presenta en un simple estado letárgico, en las que aparecen enmascaradas las funciones vitales ya supuestos avanzados del tránsito de la vida a la muerte. Todos estos aspectos nos inducen a que no se pueda dar con precisión, un concepto verdadero de muerte y de diagnosticar en muchos casos la defunción de una persona.

A falta de un concepto legal y preciso de muerte, ya que esta se considera generalmente como la culminación de una serie de etapas, que a lo largo de un tiempo variable según las situaciones van marcando la extinción de las funciones vitales, se acude al expediente cuando hay que considerar terminado el proceso de la muerte, cuando se han extinguido las dos funciones vitales y básicas que son las respiratorias y la circular, cierto y evidente es que a la extinción de estas dos funciones puedan existir y persistir determinados fenómenos vitales. Pero cierta es que extinguida la actividad cardiaca y la actividad pulmonar, debe estimarse técnicamente producida la defunción o la muerte.

Según el Código Civil boliviano en su capítulo III desde los Artículos N° 46 para adelante se habla en extenso y específicamente sobre las defunciones hasta el Artículo No. 77.

De lo descrito precedentemente a muerte pone fin a la personalidad, en tal antecedente producto de ello, se abre paso a la sucesión testamentaria he ai lo importante del registro de una defunción entonces enteremos a como el acto por el que un Oficial de Registro Civil asienta este hecho en la correspondiente

partida conforme a los requisitos y formalidades expresamente determinadas, en tal antecedente vemos lo importante el registro de la defunción.

**Ahora bien habiendo vistos los conceptos, principios y la importancia de estas partidas de registro civil y los derechos que de ellos emergen que al ser registrados podemos establecer para nuestro objeto de investigación que el sistema impugnatorio plasmado en la Resolución Administrativa No. 21/2010 genera efectos respecto a estos derechos y lo importante que es este procedimiento administrativo y que debe existir una norma clara, precisa y taxativa de conocimiento publico.**

“La doctrina considera fundamental el denominado **principio de impugnación** que todo procedimiento debe contemplar, de forma que cualquier acto que resulte lesivo al interés de cualquiera de las partes, es decir que le cause agravios, sea impugnabile, con el propósito que se enmienden los errores o vicios en lo que se haya incurrido”<sup>38</sup>

Veremos que en ese sentido la nueva CPE, prevé taxativamente en su art. 180 par. II “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”<sup>39</sup>, entendida esta en todo el ordenamiento jurídico, es decir que barca en materia, Civil, Penal, Administrativo etc.

“Que en lo concerniente al sistema impugnatorio en general, radica esencialmente en la idea de control en razón de la falibilidad humana que puede equivocarse sen en la aplicación del derecho, en la valoración de la prueba o cualquier otro elemento resultante de su actividad y como debe sujetarse a las formas que las normas procesales le imponen, estando por ello obligado a seguir determinados procedimientos descartando cualquier camino arbitrario, el control también se ejerce respecto de esa actividad”<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Arturo Yañez Cortez, Recursos, Pag. 52.

<sup>39</sup> CPE, Art. 180.

<sup>40</sup> Arturo Yañez Cortez, Recursos, Pag. 53.

Es decir que el en cumplimiento del **debido proceso** en el actual derecho contemporáneo no se puede concebir que ningún acto tanto jurisdiccional, administrativo u otro no se pueda impugnar, además que para hacerlo se debe tener una norma calar, expresa en arras del principio de taxatividad que nos establezca las formas y modos procesales en el que podemos hacer valer este derecho, en el presente trabajo si bien existe una norma que señala los recursos y procedimiento que se debe seguir, este no es claro y preciso y que incumple varios derechos como ser, el **conocimiento de la resolución** que pretende apelar, el **principio de igualdad** de las parte procesales.

Es decir que debemos entender al **debido proceso** en todas sus dimisiones como son como: Derecho Garantia y Principio “En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115.II de la misma norma; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional, configuración jurídica contemplada ya por el art. 16 de la CPE abrg, que se ha mantenido y precisado en el art. 117.I de la CPE que dispone: ‘Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...’<sup>41</sup>, en tal antecedente se establece que también abarca al procedimiento administrativo, de la lectura de los art. 23 y 24 de la resolución administrativa No. 21/2010 no se establece los modos y formas procesales en la que resolución deba ser notificada a la parte interesa, no establece el plazo para poder impugnarla, en que lugar debe notificar, a objeto de que pueda formular y fundamentar su recurso, tanto el de revocatoria y el Recurso jerárquico, asimismo se establece con relación a la valoración de la prueba se toma el criterio de la criterio

---

<sup>41</sup> Sentencia Constitucional 0533/2011-R de fecha 25/04/2011

prudente o sana crítica, empero se contradice cuando solo delimita la valoración de la prueba a dos: la prueba primaria y la prueba secundaria establecidas por acta de fecha 01/10/2010 en una reunión de las autoridades del distrito de La Paz, la misma que se encuentra en la parte de anexos del presente trabajo, entrando a la valoración de la prueba tasada, todos estos componentes forman parte de lo que es el debido proceso.

**5.1. Inseguridad Jurídica.-** En razón a que si bien la finalidad de esta Resolución Administrativa No. 21/2010 es la desjudicialización del procedimiento de rectificación de partidas de registro civil y los recursos emergentes de este, y evitar el calvario de la parte interesada que pasaba en los juzgados jurisdiccionales al realizar la corrección de las partidas de registro civil, esta norma no es precisa, concreta, taxativa y enmarcado con la constitución toda vez que vulnera:

**5.1.1. Derecho a impugnar.-** Es flexible a que persona pueden realizar el derecho de impugnar una resolución administrativa respecto al saneamiento de una partida de registro civil. No se ha tomado en cuenta que la propia norma constitucional establece el derecho y garantías constitucionales como son derecho a la **identidad, personalidad y la capacidad jurídica y de obrar** y que persona puede ejercer esta tutela a su derecho toda vez que el reglamento permite que el trámite administrativo sea realizado por los parientes hasta el segundo grado, hermanos, padres, tíos; aun cuando la persona titular del derecho ya es mayor de edad, y por si mismo puede ejercer este derecho no hace referencia que es necesario **que la parte interesada este impedida** o haya una excepción para que sus parientes ejerzan este derecho, vulnerando de esta manera garantías constitucionales. Asimismo es menester referirse a que cuando se habla del derecho a impugnar no referimos a que debe existir una resolución fundamentada y

debidamente motivada es decir que tanto en materia jurisdiccional como en materia administrativa debe existir una exposición de los fundamentos del fallo el valor que se le otorga a las pruebas en base a que norma jurídica se ha fallado, como podemos ver en la presente investigación la resoluciones susceptibles de impugnar no tiene una debida fundamentación y motivación.

**5.1.2. Que sea de conocimiento público.-** Que este principio de Publicidad o publico está consagrada en la propia constitución respecto al conocimiento de la población que debe tener de las normas, y que además no solo se vincula a este principio sino que hace efectivo el control social a efectos que no se vulnere derechos consagrados en la propia CPE, este procedimiento administrativo plasmado en la Resolución Administrativa No., 21/2010 no de conocimiento publico en razón a que solo es conocido por los funcionarios encargados de atender estas solicitudes de saneamiento no ha si la población mucho más en la área rural porque ni siquiera se tiene conocimiento de que exista una nueva ley en la mayoría de la población rural.

**5.2. Comisión de delitos.-** En razón a que siendo tan flexible la norma permite que personas que no tiene la tutela efectiva de este derecho puedan realizar trámites administrativos y por ende impugnarlos.

Un claro ejemplo, que la mayoría de las personas que viven en el área rural acuden a la Sala Provincias ahora Servicio de Registro Cívico “SERECI” para el saneamiento de sus partidas de registro civil (Nacimiento, Matrimonio y Defunción) desde la cancelación de partidas por más de dos inscripciones, corrección de nombres y apellidos y lugar de nacimiento, agregar el nombre de los padres, certificaciones para identificaciones, Renta Dignidad, declaratoria de herederos y otros trámites.

Ahora lo que genera una corrección de cualquier partida de registro civil puede ocasionar la comisión de delitos, recordemos que ha proliferado el delito de **trata y trafico de personas** en el sentido a que con documentación como ser el certificado de nacimiento con el que se puede obtener el carnet de identidad documento valido para salir del pais, puede ser utilizado de mala manera.

En la solicitud de una certificación para iniciar el proceso voluntario de declaratoria de herederos en donde se puede ver que la persona había tenido mas de un partida de registro civil por ejemplo de de nacimiento o lo que es de matrimonio y al tratar y que esta partida esta observada entonces lo que hace la parte interesada es tratar de sanear esta partida y para ello acude a certificaciones de la comunidad en donde no sabemos si puede no decir la verdad. Asimismo es menester tomar en cuenta que en la área rural la mayoría de la población carece de una identificación y si la tiene defectos con relación a las partidas de registro civil, no damos cuenta a través de procesos judiciales que se llevaba antes en los juzgados jurisdiccionales más aun cuando realizaban la declaratoria de herederos

Ahora recordemos que antes de la Ley del Órgano Electoral plurinacional y la Resolución Administrativa No., 21/2010 el trámite de la rectificación de la fecha de nacimiento, filiación y lugar de nacimiento, solo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada en este proceso ordinario en la via judicial ante los juzgado de partido en lo Civil-Comercial esta demanda era en contra la Dirección de Registro Civil pero además de conformidad al Arts., 2 del D.S 28589 de 19 de enero de 2006 se oficiaba ala Superintendencia de pensiones, valores y seguros, al servicio nacional del sistema de reparto si la parte demandante tenia tramites en curso sobre pagos o adquisición de prestaciones. No olvidemos que en la actualidad el estado genera una serie de beneficios a toda la población

entre ellos la renta dignidad, bono Juancito pinto, Seguro materno Infantil y otros, ahora esta resolución administrativa no contempla un artículo en específico sobre estas características. Toda que a lo largo del trabajo dirigido realizado en Sala Provincias ahora SERECI a partir de este nuevo reglamento puede causar la duplicidad de identidades, o la tener mas de una identidad, recordemos que uno de los documentos con los que la población realiza sus tramites es la cedula de identidad puede existir el cobro mas de dos veces de una persona respecto a los beneficios de estas rentas, causando así un daño al estado.

**5.3. Valoración de la Prueba.-** Por parte de la autoridad competente que debe resolver la petición del interesado tanto en el tramite administrativo como en los recursos administrativos emergentes, este **“Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la via administrativa”** no establece una libertad probatoria es decir que pruebas tienen preeminencia o bajo qué sistema se debe presentar una prueba para su respectiva valoración.

Es necesario tomar en cuenta las conclusiones llegadas en la reunión de fecha 01 de octubre de 2010 por parte del Tribunal Departamental de La Paz en la cual se establece que pruebas sirven para fundar un decisión sobre la rectificación de partidas de registro civil en lo que respecta la partida de nacimiento, tomando para ello dos clases de pruebas una prueba primaria y otra prueba secundaria.

En ese entendido se puede observar que este reglamento vulnera varios principios como son la Libertad Probatoria, la legalidad de la prueba, y otros.

**5.3.1. La prueba.-** En el orden procesal en sentido amplio la prueba es todo procedimiento empleado para convencer al Juez, tribunal o autoridad competente de la verdad de un hecho.

Para Couture “es un método de averiguación y es también un método de comprobación”<sup>42</sup>.

Entonces en virtud de las pruebas que va aportando la parte es que el juez, tribunal o autoridad competente va formando su convicción acerca del hecho sometido a su conocimiento, por eso se dice que a lo largo o durante del proceso la prueba va impactando en la conciencia del juzgador generando distintos estados de conocimiento y con alcances distintos.

En ese sentido vamos a entender:

La verdad; como la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad.

La doctrina nos dice que esa verdad el Juzgador solo la puede percibir subjetivamente vale decir como creencia de haberla alcanzado entonces se tiene cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza.

La certeza es la sólida convicción de estar en posición de la verdad es solo una convicción, entonces la certeza es un estado relativo y la verdad es un estado absoluto.

Entonces la certeza es el estado del entendimiento que tiene a los hechos por verdadero y esta firme convicción puede ser positiva o negativa.

Es positiva cuando hay una firme convicción de que algo es o existe.

Y tiene proyección negativa cuando hay una firme convicción de que algo no es o no existe.

En ese entendido para alcanzar esa certeza el intelecto debe recorrer un camino en el que se producen estados intelectuales intermedios estos la doctrina los ha llamado, duda, probabilidad y improbabilidad.

La duda: es entendida como una indecisión del intelecto puesta a existir entre la existencia o inexistencia es decir entre el ser o no ser del objeto o hecho sobre el cual se está pensando, esta indecisión del intelecto

---

<sup>42</sup> Couture, Obr cita.

deriva del equilibrio o mas bien de la oscilación entre elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla.

Por eso se sostiene que en el estado del intelecto todos los elementos son igualmente atendibles por ello existe una dificultad en adoptar una posición.

La probabilidad: se habla de probabilidad cuando también existen elementos positivos y negativos vale decir que existen elementos que inducen a afirmar y elementos a negar, pero se llega a este estado del intelecto cuando los elementos positivos vale decir que los elementos que nos están induciendo a afirmar que algo es o existe son superiores en fuerza y potencia a elementos negativos.

La improbabilidad: se habla de improbabilidad cuando los elementos negativos son superiores a los elementos positivos vale decir que en este estado del intelecto los elementos que nos induce a negar a decir que algo no es o no existe son superiores a los positivos.

Por lo descrito podemos decir que la prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que dispone la parte y que se introducen al proceso a través de los medios de prueba; y además esta incorporación es hecha con arreglo a la garantías legales y constitucionales.

Elementos de prueba.- son todos los datos objetivos que están fuera del proceso y que se incorporan legalmente al proceso y que son capaces de producir conocimientos ciertos o probables, acerca de los extremos de las peticiones de la parte.

**5.3.1.1. Medios de prueba.-** Por medios de prueba vamos a entender al procedimiento establecido legalmente y cuyo objeto es lograr que ingrese es dato objetivo, este elemento de prueba válidamente al proceso.

**5.3.1.2. El Objeto de la prueba.-** Es la cosa , el hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en proceso a fin de que sea

conocido por el juez y crear certeza para fundar una decisión en el juzgador. En consecuencia vamos a entender por el objeto de la prueba aquello sobre lo que puede recaer la prueba en general. El objeto de la prueba debe reunir ciertas condiciones:

La pertinencia: Nos está señalando que la prueba debe referirse a las proposiciones o a los hechos que se busca o pretendemos demostrar en el proceso.

**5.3.1.3. La utilidad de la prueba.-** Se refiere a que el medio empleado sea positivo e idóneo, vale decir que tenga la idoneidad para demostrar determinado hecho y que permita generar convicción en el proceso. Entonces la utilidad nos está diciendo que utilices o usen el medio apropiado para probar.

**5.3.1.4. La limitación objetiva.-** Nos está diciendo o está prohibiendo la súper abundancia o exceso de elementos de convicción referidos al mismo dato.

**5.3.2. Libertad probatoria.-** Por el principio de libertad probatoria vamos a entender que esos medios de prueba que está señalado en la leyes o reglamentos no tiene carácter taxativo, vale decir que no son los únicos medios de prueba, sino que podemos utilizar cualquier otro medio de prueba que no está previsto en la ley con dos limitaciones; **en de la licitud y la aplicabilidad el procedimiento más parecido al dato probatorio que queremos incorporar (analogía).**

Entonces hay que buscar el procedimiento que más se asemeje para este dato probatorio que queremos incorporar ingrese válidamente al proceso. En virtud al principio de legalidad de la prueba, este principio de libertad probatoria tenemos que entenderlo por ciertas limitaciones.

Por ejemplo en materia civil se rige por el sistema de la prueba tasada en el cual se determina que valor el juzgador puede dar a cada prueba es por eso el aforismo de “ante confesión de parte relevo de prueba”.

Binder nos dice "muchos afirman que el principio en materia de prueba en el orden penal es el de libertad probatoria, es decir donde se puede probar todo, el dice no digo que esto no sea cierto , sino debemos entenderlo en un estado de derecho y haciendo una interpretación correcta de las garantías constitucionales hay que entender mas bien que la actividad probatoria es seriamente limitada y que los limites son la dignidad del ser humano, expresada en las garantías constitucionales.

**5.3.2.1. Medios de prueba.-** Habíamos señalado que por medios de prueba vamos a entender al procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, naturalmente este canal está regido por ciertas garantías, pero debemos entender que este procedimiento no se establece por que si, sino que obedece a dos razones:

- Para poder controlar de que medios se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos.
- Y también nos ha de servir para que podamos controlar el nivel de eficacia del medio probatorio que se pretende introducir.

**5.3.2.2. Momentos de la actividad probatoria.-** La actividad probatoria se realiza en momentos sucesivos que se caracterizan por su específica finalidad, estos momentos son básicamente:

- La proposición.- se llama también la iniciativa probatoria, es el momento introductorio en que se manifiesta la voluntad de una persona de introducir en el proceso determinados medios de prueba. Para decirlo en términos simples la proposición o la iniciativa probatoria no es nada mas que la simple indicación que hacen las partes de la prueba que el tribunal deberá recepcionar.
- La producción o recepción.- Es la practica de la prueba, es decir es el momento en que se introduce definitivamente en el proceso el elemento de convicción siguiendo el procedimiento establecido por eso se dice que es el acto procesal en el cual el juzgador ordena la actuación de las pruebas ofrecidas.

- Valoración de la prueba.- Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos producidos o de los medios de prueba producidos, entonces es el proceso psicológico intelectual mediante el cual el juez o tribunal verifica, establece el valor de la prueba luego de hacerla actuar.

Señalaremos también que para lograr esta operación intelectual, es decir para llegar a este cometido la doctrina ha reconocido dos grandes sistemas:

**5.3.3. Sistema de la valoración legal.-** Llamado también el sistema de la prueba legal o prueba tasada, la ley es la que establece cuales deben ser las pruebas que deben utilizar para probar un hecho y cuanto vale cada una de estas pruebas.

Entonces según este primer sistema es la Ley procesal la que impone las exigencias de que ciertos hechos se prueben solo de un modo determinado y no de otro y además es esa misma ley que señala por anticipado, le dice por anticipado al juzgador el grado de eficacia que debe atribuir a cada medio probatorio independientemente del convencimiento del juzgador.

**5.3.3.1. Sistema de la valoración libre o apreciación.-** Este sistema lo primero que tenemos que tener claro es que la ley ya no establece de antemano que medios de prueba son idóneos para probar que hechos, que circunstancias y cuanto vale cada medio de prueba, esto queda librado al juzgador, es el juzgador que debe decidirnos sin ajustarse a ningún parámetro establecido en la ley, es el que nos va a decir que eficacia conviccional le asigna a cada elemento probatorio en tal antecedente tiene dos verdientes:

- **Intima Convicción.-** Llamado también prueba en conciencia según este sistema el juzgador es libre de convencerse según su intimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos

es decir es libre de convencerse según lo que crea íntimamente, el juzgador no está obligado a proporcionarnos los fundamentos o las razones que le han llevado a adoptar determinada decisión.

- **Libre convicción o sana crítica.**- Se trata de un regreso a libertades en la valoración de la prueba, este sistema el juzgador ha de ser el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y asigne un determinado valor para sustentar sus conclusiones, pero la diferencia es que en este sistema exige un examen crítico de todos los elementos de prueba incorporados al proceso y que han sido considerados esenciales para la decisión y además le impone al juzgador el deber de motivar o fundamentar adecuadamente sus decisiones.

La única exigencia para este sistema de valoración de la prueba es que se proporcionen los fundamentos de sus conclusiones de manera expresa, clara y precisa, tiene que ser completa, tiene que ser también lógica y sin ninguna posición arbitraria.

Como hemos visto todo ese proceso de la **valoración de la prueba** que se tiene que realizar en el procedimiento administrativo y sus recursos para posteriormente fundar una decisión clara, precisa y debidamente fundamentada y en base a que pruebas en este “**Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa**” en lo que se refiere **al objeto de nuestro estudio el sistema impugnatorio** obvia varios principios de derecho, vulnerando de esta manera derechos y garantías constitucionales, que si bien una de las finalidades de la Ley 18/2010 es que los trámites de saneamiento

de partidas de registro civil sea desjudicializado y evitar el calvario y gasto económico que sufría la población, no debemos olvidar que también no se puede conculcar ciertos derechos, que si bien es un órgano del poder público del estado Plurinacional y que tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y se basa en la independencia, separación, coordinación y cooperación se debe tener una normativa procedimental respecto al saneamiento de partidas de registro civil por que no olvidemos que el certificado de nacimiento, matrimonio y defunción que pretendemos sanear y cuya decisión administrativa respecto a este saneamiento puede afectar nuestra vida social es por esta razón que este sistema impugnatorio debe ser modificado, o en su caso crear un sistema normativo procedimental en base a los principios más básicos de derecho sin desviarlos de las finalidades de la Ley 18/2010 con relación a resolver en forma gratuita y en la vía administrativa el saneamiento de partidas de registro civil

**5.4. Problemas para la población.-** Que si bien la ley del Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del estado Plurinacional y que tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y se basa en la independencia, separación, coordinación y cooperación (Art 2 de 18/2010) en su art., 25 con relación al Art. 208 inciso III de la CPE, establece como función del Tribunal Supremo Electoral la de organizar y administrar el registro Civil y el Padrón Electoral. Asimismo el Art. 70 de la referida Ley crea el Servicio de Registro Cívico “SERECI” bajo dependencia del tribunal Supremo Electoral para la Organización y administración del registro de las personas naturales en cuanto al nombre y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción así como el registro de los electores.

Asimismo establece el Art. 71 numeral 8) y 73 párrafo I es competencia del Servicio de Registro Civico “SERECI” resolver en forma gratuita y en la vía administrativa la rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de la personas; rectificación y complementación de datos asentados en las partidas de registro civil; rectificación o adición de nombres y apellidos cuando no sean contenciosos; rectificación de errores en los datos de registro civil, sobre sexo , fecha, lugar de nacimiento y otros, filiación de las personas cuando no sea contencioso y otros.

Y en atención al Art., 73 paragrafo II de la Ley del órgano electoral este **“Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa”** que lamentablemente no es de conocimiento publico en especial en lo que fue Sala Provincias, que es de dominio publico que las personas que viven en la área rural tiene poco conocimiento respecto a este reglamento y mucho menos respecto a los recursos administrativos en ese entendió genera:

- 5.4.1. Carece de ser una norma de carácter publico, toda vez que se delimita su conocimiento a los funcionarios del SERECI y su poca socialización en especial en la área rural
- 5.4.2. La posibilidad de que no siempre el titular del derecho pueda realizar la corrección y la impugnación y esto llevaría inclusive a que cualquier persona pueda realizar este tramite recordemos que existe un gran cantidad de índices de trata y trafico de personas en especial con relación a los menores de edad y que para poder sacarlos fuera de nuestro territorio necesariamente deben portar un documento de identidad y es ahí donde radica el problema de tener una norma que tenga todos los mecanismos y resguardos de poder realizar un tramite administrativo como es la de la corrección y la de impugnar la decisión que rechace esta solicitud por que estamos hablando del derecho a la

identidad y que esta relacionado a otros derechos importantes como son la capacidad de obrar y decidir

#### **CAPITULO IV. LEGISLACION COMPARADA.**

El recurso de revocatoria llamado en otros países de oposición (Italia), de reposición (España) y de reconsideración (Brasil y Argentina).

El recurso jerárquico llamado en España recurso de alzada, es el que interpone ante la autoridad jerárquicamente superior a la que ha emitido una resolución que el recurrente pide se anule o modifique.

Es recurso se basa en la jerarquía administrativa, uno de cuyos elementos esenciales es la facultad que tiene el superior en suspender y revocar los actos del inferior.

#### **LEY ORGANICA DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE VENEZUELA.**

Con relación a la rectificación de partidas de registro civil y su sistema impugnatorio este estado lo refleja a través de su Ley Orgánica de registro Civil.

Podemos establecer que este estado adopta que para realizar una rectificación de cualquier partida de registro civil a través de la vía administrativa y la vía judicial

Señala en esta ley, que la rectificación de las actas en sede administrativa procederá cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas o errores materiales que no afecten el fondo del acta, y procede la solicitud de rectificación judicial cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria, previstas en los Arts. 144 y siguientes de la referida Ley.

De este análisis nos damos cuenta que este mismo criterio se seguía en la antigua Resolución Administrativa antes de la Ley del Organo Electoral Plurinacional de Bolivia, en el cual existía las dos vías de corrección de partidas de registro civil.

Con relación a sus sistema impugnatorio en lo que se refiere a la Ley Orgánica de Registro Civil del Estado Bolivariano de Venezuela tiene un acápite especial en razón a que la solicitud de rectificación del acta que no afecten el contenido de fondo, es presentado ante el registrador o registradora civil y este forma un expediente con la solicitud y los recaudos que la acompañan es decir la prueba, y debiendo pronunciarse la autoridad competente en un plazo no mayor de ocho días hábiles a la presentación de la misma.

Decidida de forma negativa la solicitud de rectificación del acta, o vencido el lapso establecido sin que se haya dado respuesta, el interesado o interesada podrá ejercer dentro de los quince días hábiles siguientes el **recurso de reconsideración** ante el mismo funcionario o funcionaria que negó la rectificación; refiere que dicho recurso deberá decidirse en el plazo de diez días hábiles. La decisión del registrador o registradora civil agota la vía administrativa.

Empero esta ley refiere que agotada o no esta vía, el interesado o interesada podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como vemos que esta norma a parte de rechazar o responder de forma negativa le abre otra vía que es la jurisdicción contenciosa administrativa lo que no ocurre con nuestra norma conforme lo establece la Resolución Administrativa No. 21/2010 en su parte de recursos que solo hace una simple enunciación de los recursos administrativo no estableciendo la forma, plazo y modos de interponer este recurso, le restringe en base a que pruebas tiene un determinado valor y como se había referido anteriormente vulnera principios consagrados en la CPE, como son la seguridad jurídica y el debido proceso que no solo se hace referencia en materia penal también en materia administrativa entendida asimismo el propio Tribunal Constitucional a levantado jurisprudencia del caso un claro ejemplo lo vemos en la ratio decidendi de la SC 1562/2001-R que señala "La Ley Fundamental en sus arts.115. II y 117.I, establece la garantía del debido proceso en el ámbito penal y sancionatorio **administrativo**-disciplinario, al señalar que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Así la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, señaló que: "...el

**debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia,** en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo". "En ese sentido, el debido proceso administrativo debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y en cumplimiento, recién imponerle la sanción que se encuentre prevista para la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad" (SC 0448/2010-R de 28 de junio).

Asimismo la misma Sentencia Constitucional sobre la seguridad jurídica señala "La seguridad jurídica, no constituye un derecho, sino un principio regulador de la administración de justicia; al respecto, la jurisprudencia constitucional, sentada por este Tribunal, a través de la SC 0070/2010-R de 3 de mayo, ha dejado establecido que: "...la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está

acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad".

Como hemos visto el sistema impugnatorio debe necesariamente ser modificado toda vez que no guarda relación con los derechos, garantías y principios que adopta la actual CPE, mas aun cuando en la presente investigación se ha demostrado que en la area rural no tiene conocimiento de esta norma y que afecta a sus derechos con relación al derecho de impugnar en base a una norma concreta clara y precisa y que exista un debido proceso con todas la garantías.

## **CAPITULO V. PROYECTO DE SOLUCIÓN DE PROBLEMAS.**

### **RESOLUCIÓN N°/2012**

La Paz, de de 2012

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 208 inciso III y la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su Artículo 25, establece como función del Tribunal Supremo Electoral, organizar y administrar el registro civil y el padrón electoral.

Que, el Artículo 70 de la Ley N° 18, crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI), como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombre y apellido, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el Registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Que conforme establece el Artículo 73 del parágrafo I de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional es competencia del Servicio de Registro Cívico resolver en forma gratuita y en la vía administrativa: rectificación de errores de letras en los

nombres y apellidos de las personas; rectificación y complementación de datos asentados en las partidas de nacimiento; rectificación o adición de nombres y apellidos, cuando no sea contencioso; rectificación de errores en los datos de registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros filiación de las personas, cuando no sea contencioso; complementación de datos del registro civil.

#### **CONSIDERANDO:**

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral adoptar las medidas legales y administrativas conducentes a organizar y administrar el registro civil en el marco de las atribuciones contenidas en el Artículo 25 numeral 3 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, así como de emitir la reglamentación pertinente establecida en el Art. 73 párrafo II de la precitada disposición legal.

Que, los Vocales del Tribunal Supremo Electoral observando lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, realizó una sesión de sala plena, con el objeto de analizar y considerar el proyecto de “**modificación de los Arts. 23 y 24 de la Resolución Administrativa No. 21/2010**”.

#### **RESUELVE:**

##### **1. MODIFICACION DEL ARTICULO 23 Y 24 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 21/10 DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.**

La modificación de los artículos referentes a los recursos administrativos con relación al procedimiento administrativo sobre las solicitudes **de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa** es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y procedimiento administrativo referente a la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses de los titulares del derecho como el ejercicio del derecho de petición y que personas son las titulares de este derecho.

Asimismo al tratarse de un órgano del estado independiente, e imparcial formar la respectiva jurisprudencia con relación al derecho a la identidad y otros consagrados en la CPE, formar una unidad descentralizada de operadores de ayuda a la población sobre el saneamiento de las partidas de registro civil.

Asimismo establecer un capítulo especial que regule el sistema impugnatorio es el siguiente:

## **CAPITULO V.**

### **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Art., 1.-** (Procedencia). Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente es decir aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa, siempre que dichos actos administrativos a criterio del titular del derecho se vea afectado, lesionado o pudiere causar perjuicio el sus intereses legítimos o otros derechos consagrados en la CPE y las leyes.

**Artículo 2.-** (Forma de Presentación). Los recursos se presentaran de manera fundada cumpliendo todas las formalidades de que necesite.

**Artículo 3.-** (Suspensión). La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto recurrido.

**Artículo 4.-** (Formas de resolución). Los recursos administrativos previstos por esta resolución administrativa deberán ser resueltos serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su defecto rechazando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de termino.

**Artículo 5.-** (carga e la prueba). Está destinada exclusivamente a la parte peticionante referente a que a la interposición del recurso podrán presentar toda la prueba de reciente obtención que pudiera haber obtenido.

## **SECCION I.**

### **RECURSO DE REVOCATORIA.**

**Artículo 6.-** (Recurso de Revocatoria). El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronuncio la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

**Artículo 7.-** (Plazo y Alcances de la Resolución). La autoridad que dicto la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria

dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la interposición del recurso. Una vez vencido el plazo y si no se hubiera dictado la resolución correspondiente se tendrá por confirmada la resolución recurrida pudiendo la parte peticionante interponer el recurso jerárquico.

## **SECCION II.**

### **RECURSO JERARQUICO.**

**Artículo 8.-** (Recurso Jerárquico). I. Contra las resoluciones que resuelvan el recurso de revocatoria, el interesado o afectado en su derecho podrá interponer el recurso jerárquico.

II. El recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a su notificación o al día siguiente en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

III. Habiendo sido interpuesto el recurso jerárquico dentro de las siguientes 24 horas deberán ser remitidos todos los antecedentes y el recurso a la autoridad competente.

IV. La autoridad competente deberá ser el Director Nacional del Servicio de Registro Cívico "SERECI" .

**Artículo 9.-** (plazo para resolver). La autoridad competente tendrá el plazo de 10 días a partir de la recepción de los antecedentes y el recurso para sustanciar y resolver el recurso planteado.

Vencido el plazo y sino se hubiera resuelto el recurso planteado se tendrá por rechazado el recurso y en consecuencia se confirmara la resolución impugnada, bajo responsabilidad de la autoridad que debió resolver el recurso.

## **SECCION III.**

### **FIN DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**

**Artículo 10.-** (Agotamiento de la via administrativa). La via administrativa quedara agotada en los casos siguientes.

- 1.- Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos o se haya vencido el plazo para resolver el recurso jerárquico.
- 2.- Cuando el trámite administrativo se haya vuelto contencioso.

**Artículo 11.-** (Proceso Contencioso-Administrativo). Resuelto el recurso jerárquico o se haya vencido el plazo para resolver el recurso jerárquico o el trámite administrativo se haya vuelto contencioso el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso Contencioso-Administrativo o las acciones que le franquee la CPE., ante el Tribunal Supremo de Justicia.

## **CAPITULO VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

1. **CONCLUSIONES.-** De lo expuesto y descrito precedentemente se concluye los siguientes aspectos:

- a) Conforme al trabajo desarrollado se ha demostrado que la Resolución Administrativa No., 21/2010 (Reglamento **de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil y los recursos de revocatoria por la vía administrativa**) en su parte de recursos administrativos genera inseguridad jurídica, vulneración de derechos y garantías constitucionales y el poco conocimiento que tiene la población en general en especial la de la área Rural sobre el conocimiento de este reglamento y en especial sobre el derecho que tiene a recurrir o impugnar.
- b) Se ha demostrado que no existe un procedimiento administrativo claro, preciso, taxativo, coherente y sistematizado que pueda garantizar un debido proceso entendiéndose aquel no solo en el ámbito penal sino en el administrativo como el procedimiento que personas pueden hacer uso del derecho a

impugnar, por que ´personas debe ser resuelto, si existe una adecuada valoración de la prueba aportada y otros.

- c) La necesidad de que la población tenga un mejor conocimiento sobre las solicitudes **de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil y los recursos de revocatoria por la vía administrativa.**

2. **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.**- De lo expuesto se puede recomendar lo siguiente:

- a) Formular un anteproyecto de ley sobre un procedimiento administrativo sobre la solicitudes **de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil y los recursos de revocatoria por la vía administrativa** que cumpla con todos principios que consagra la constitución con es el debido proceso que hace emergente a otras garantías y derechos como son el derecho a la Identidad, capacidad jurídica, a impugnar, gratuidad, celeridad y sobre todo de publicidad.
- b) Desarrollar una ley tanto adjetiva como sustantiva que conlleve desde que persona puede ejercer el derecho de petición, sujetos procesales, excusas y recusaciones, y hasta que autoridad debe resolver su petición. Desarrollando un sistema impugnatorio adecuado que consagre todos los principios básicos del derecho y que cumpla la finalidad de la norma que tener un procedimiento administrativo de conocimiento público, y de gratuidad y de celeridad y tratar de resolver los los que atraviesa la población al tratar de sanear su partida de registro civil

- c) Formar una unidad descentralizada de operadores de ayuda a la población que deseen sanear partidas de registro civil o impugnar una resolución administrativa que niegue dicha corrección, cuya finalidad sea la de ayudar a la parte interesada en el conocimiento de este derecho de impugnar la forma, manera y que otras instancias puede acudir colaborando y presentando con la parte interesada este recurso
- d) La capacitación de los funcionarios que son los encargados de los asesoramientos en especial a la sala Provincias en la actualidad SERECI-Rural

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley de Registro Civil, de 26 de Noviembre.
- Gaceta Oficial de Bolivia. Ley N° 2616 de 18 de Diciembre de 2003 (Modifica la ley del Registro Civil y la Ley 2026).
- Código Niña Niño y adolescente Ley 2026 del 27 de Octubre de 1999.
- Código de Familia. Librería Juventud, La Paz Bolivia, 1989.
- Jiménez Sanjinés Raúl, Teoría y Practica del Derecho de Familia, Editorial Popular la paz Bolivia, 1984.
- Ley de organización Judicial.
- Código Civil, Impresores Editorial “Críticas” S.R.L. La Paz Bolivia.
- Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires Argentina, 1984.
- Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires-Argentina.
- Paz Espinoza Félix, Derecho de Sucesiones Mortis Causa 2da. La Paz Bolivia 1999.
- Ley Orgánica de Registro civil del estado Bolivariano de Venezuela
- DS. 24247 de 7 de marzo de 1996, (Reglamento dela Ley de Registro Civil).
- DS. 26718 de 26 de julio de 2002 (Autoriza las Correcciones en la Vía Administrativa)
- DS. 24247 de 7 de Marzo de 1996 (Reglamento de Ley de Registro Civil).
- DS. 27915, de 13 de Diciembre de 2004. (Autoriza la inscripción de mayores de 18 años provenientes de pueblos indígenas).
- Resolución del C.N.E. N°094/2009 de 12 de mayo de 2009.
- Reglamento para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil.
- Resolución N°021/2010 Santa Cruz, 20 de Septiembre de 2010.

# ANEXOS